

SOLICITA INVESTIGACIÓN POR MAL DESEMPEÑO Y COMISIÓN DE
DELITO DE PREVARICATO (ART. 269 C.P.)

AL SEÑOR PRESIDENTE

DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

DN. ALEJANDRO DICHARA

S _____ / _____ D

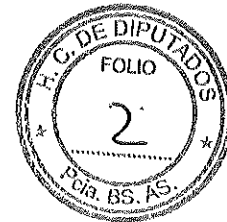
Quien suscribe, Mariela Alejandra Irigoyen, DNI 24.641.399, con domicilio en calle 30 nro. 5250 de la Localidad y Partido de Berisso, mail: marielaarigoyen@hotmail.com, n° telefónico de contacto: 221-507-6917, me presento ante esta Honorable Cámara en los términos del **Derecho Constitucional que detenta cualquier ciudadano de esta Nación a poder Peticionar ante las autoridades** (Art. 14 C.N. y Art. 10 Const. Pcia. Bs. As.) para denunciar la comisión de los delitos de incumplimiento de los deberes y obligaciones de funcionarios públicos, falso testimonio y prevaricato en el marco de la causa "Carátula: ALI PEDRO EDUARDO C/ IRIGOYEN MARIELA S/ ACCION REIVINDICATORIA - N° de Expediente: LP - 63509 - 2018" que tramitara bajo la supervisión y competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 25 de La Plata.

Se instaron previamente denuncias, inicialmente ante la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Corte de Buenos Aires (Exp. Nro. 3000-19043-2023/1), quienes hicieron caso omiso de la gravedad de las mismas e intentaron el archivo de las actuaciones en dos oportunidades – facilitando el encubrimiento, de auxiliares de justicia (peritos) y del Juez de

1ra instancia, subsidiariamente incumplieron la tarea que les ha sido asignada como Organismo de Control Interno dentro del Poder Judicial. Posteriormente se insto ante la vía penal – bajo el número de lpp 06-00-009827/24 a cargo de la Unidad de Instrucción Fiscal n° 3, cuyo titular es Gonzalo Petit Bosnic.


Las "aberraciones" en las sentencias judiciales se refieren a fallos que se apartan gravemente de la ley, de toda la lógica, de los hechos y de las pruebas constatadas, y a su vez detentan un intervencionismo malintencionado en la selección de los medios probatorios, como aconteció en este caso en particular que nos atañe – provocando, consecuentemente una "gravedad sistémica" institucional con la sentencia de confirmación de la Cámara de Apelaciones I – Sala III de La Plata – y como corolario inevitable generan el acrecentamiento del descreimiento social, ya existente, al alejarse cada vez más de la premisa de nuestra Constitución Nacional que propugna el derecho que tiene todo habitante que resida en nuestro suelo Argentino a poder acceder a un "*buen servicio de justicia*" que deben brindar y garantizar todos los Órganos Estatales, judiciales o no, en la provincia de Buenos Aires – si la propia justicia no está brindando un buen servicio – consiguientemente las otras funciones estatales deben intervenir para que se garantice el mismo.

La injusticia generalizada y constante sólo se traducirá en violencia y caos, porque como bien explicara la ficción Rousseauiana a través de un contrato social celebrado entre Estado y Pueblo sin un correcto "servicio de justicia" la paz social no podría ser garantizada,



consiguientemente se retrocedería a tiempos arcaicos – donde los justiciables al no poder obtener respuestas a sus solicitudes o derechos vulnerados – buscarían hacer justicia por mano propia – haciendo renacer la “ley del talión” el “ojo por ojo” de los tiempos romanos.

I OBJETO: Solicito se remitan los antecedentes a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia a fin de evaluar el mal desempeño de los jueces Juez de 1ra Instancia **Carlos Catoggio a cargo del Juzgado Civil y Comercial n° 25 y Juan Carlos Hitters y Alejandro Luis Maggi** integrando la Cámara I, Sala III de La Plata.



Quienes han dictado sentencia basándose en HECHOS FALSOS – ipp n° 06-004007/13 “denuncia de usurpación” por quién no tenía derecho alguno al momento de instar la misma (Pedro Eduardo Alí) – archivada por quienes conocieron/entendieron en la misma - Fiscal Marcelo Romero y el Juez de Garantías Guillermo Atencio. Dicha “falsedad” resulta tan patente y evidente, que culmina siendo “arbitraria” su utilización como principal basamento para fundar la sentencia - porque surge través de un simple control (lógico/analítico) “el estudio de la legitimidad”, que ha sido soslayado en dos instancias judiciales contiguas – el hecho de que el denunciante carecía de toda habilitación legal al momento de realizar la misma.

Por otra parte, han omitido referenciar la existencia de dos (2) fotocopias del mismo boleto de compraventa proveniente de dos fuentes originarias diversas, una que constó como “prueba” en la citada causa penal (a fs. 65/vta. de la causa 06-00-004007/13) y otra con coincidencia total (objeto-sujeto-causa) copia certificada notarialmente agregada a la causa

civil (escrito 28/06/22 -- fs. 222)– circunstancia denunciada en las actuaciones civiles y omitida tanto por el juez de primera instancia como por la Cámara I Sala III que al contestar los agravios alegados dijeron que “no importaba que hubiera dos copias del mismo boleto - porque había escritura”- para ser precisos se extrae un breve fragmento: *“La insistencia de la ocupante en cuanto a la mendacidad del boleto del cual Torge resultó comprador, no altera el razonamiento sentencial. Lo cierto es que --como ya se expuso- el accionante también acompañó un título de propiedad, que ratifica su legitimación activa tornando carentes de virtualidad tales agravios”*. Pareciera, que según tal razonamiento, para la Sala III carece de total importancia agregar o querer valer de “instrumentos fraguados o tergiversados” en un procedimiento civil – o en cualquier otro – y por ende de toda consecuencia perjudicial para aquel que lo realice.

DESCONOCIMIENTO DE LA FIGURA DE LA ESTAFA PROCESAL: Se ignora el siguiente antecedente: *Partes: D. H. C. y otro c/ CPACF s/ ejercicio de la abogacía – ley 23.187 – art. 47 -Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala/Juzgado: I - Fecha: 16-feb-2017 Cita: MJ-JU-M-103318-AR | MJJ103318 | MJJ103318* Sumario:


En realidad, lo cierto es que detrás de esta solución se esconde, la clara e injustificable finalidad de evadir/evitar referenciar hablar sobre la veracidad de dicha prueba.

NEGACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SCJN APLICABLE:



Segundo hecho cuestionable sobre lo anteriormente citado – existe una muy reciente y conocida jurisprudencia de la SCJN La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallos: 348:248 "Budeguer Juan José c/ Estado Nacional – ONABE y otro s/ prescripción adquisitiva", sentencia del 03/04/2025 ha dicho:

Se enfatiza en que la **escritura pública es un título que documenta un acto jurídico (como por ejemplo una compraventa), no un acto posesorio**. La escritura acredita la voluntad de las partes de transferir un derecho real, pero no da fe de la tradición material (la entrega efectiva y la toma de posesión del inmueble les corresponde pura y exclusivamente a las partes).



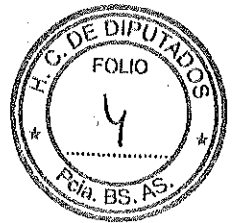
Dicho en otras palabras – dicho instrumento no constituye una prueba de "hechos" o de "acontecimientos" que implican que la "acción reivindicatoria" (deben dar cuenta de la desposesión) y por lo tanto, dicha Sala le ha dado un peso desproporcionado a una escritura pública. Siendo que surge de todas las actuaciones, que no fue una operación perfecta, porque ya se sabía y se conocía por todos (los operadores intervinientes) que al no detentarse la "posesión" del bien inmueble ya no se consagraba una operación plena o perfecta – seguramente también conocerán aquella locución latina "**Nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet**" significa "**Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso del que él mismo tiene**". En consecuencia, ¿Que adquirió el actor (Pedro Ali)? y la respuesta es: solamente "derechos procesales" o si es preferible derechos a realizar juicios – pero supeditados a las condiciones de

los anteriores dueños registrales – (adquirieron el 10/01/97) por lo tanto al momento de escriturar adquirió un derecho ya fenecido. Estos son datos de mera comprobación que no pueden ser pasados o desconocidos por ningún tribunal de un sistema democrático.

El juez de primera instancia, alterando el principio del contradictorio, no tuvo en cuenta ninguna de las críticas realizadas a dicha denuncia criminal – (violando el derecho de defensa de una parte). La SCBA. La SCBA ha dicho al respecto, en la causa 101112 de fecha 14/9/2011: “la oposición expresa a que se valore en sede civil alguno de los medios probatorios incorporados en la causa penal demuestra en forma evidente que la parte no ha depuesto tal derecho sino que, por el contrario, efectivamente pretende ejercerlo”. Además: “Ha dicho esta Corte que el fundamento por el cual las actuaciones penales no son oponibles a quien no las ofreció radica en la preservación de la garantía de la defensa en juicio en relación a quien no pudo controlar dichas pruebas (conf. Ac. 79.216, sent. del 24-IX-2003)”

EXCESO EN LAS FACULTADES – NOMBRAMIENTO FUERA DE COMPETENCIA.

El juez Carlos Catoggio se arrojó facultades que no posee al nombrar “per se” a una perito dependiente de la SCBA – Silvia Sánchez Vilar – a participar del procedimiento que él se hallaba conociendo - dejando de actuar imparcialmente para pasar a hacerlo arbitrariamente en perjuicio de mi parte – afectando mi derecho a defensa y debido proceso legal (circunstancia que no libera a la perito que también conocía su impedimento a participar en un procedimiento civil por un juez inhabilitado).



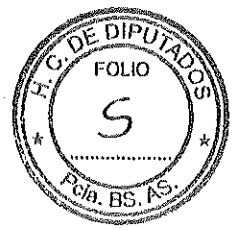
Consecuentemente la irregularidad previa a esta designación también le sería atribuible al enviar a un perito martillero Eduardo San Martín - NO SORTEADO a realizar una pericia de tasación (brindando un informe tendenciosamente inferior al valor de mercado). Se puede comprobar a través de todo el procedimiento civil como parcialmente intentaba elaborar artificiosamente una "verdad formal" adecuada al sentido de su sentencia que le permitiera darle la impronta pretendida, según su parecer, amparándose en las "reglas de la sana crítica" y en la amplia discrecionalidad, comportamiento inaceptable para un juez que pertenece a un estado de derecho, coincidente con otro tipo de sistemas de origen autoritario que pretenden imponer sus decisiones forzosamente. Se ignora que quedo evidenciado en el procedimiento civil que el actor con su sobrino Pablo Torge (parentesco probado en el proceso) simularon una permuta que no se llevo a cabo (según informes oficiales fs. 224). Se obviaron teorías que guían el buen accionar y que los jueces deben conocer ampliamente y aplicar como *"La Teoría del Fruto del Árbol Envenenado"* (*Fruit of the poisonous tree*), aplicando analógicamente a esta situación si alguien realiza una "falsa denuncia penal" – por falta de legitimación (como es este caso) todo lo que surge de esa denuncia se encuentra también viciado. Y el juez Catoggio decreto en el procedimiento que reemplazaba la prueba testimonial ofrecida en el proceso civil por considerarla "superflua" por la de la causa penal evidentemente falsa. Por esta deliberada y malintencionada decisión, el juez excluyo de la prueba testimonial a una testigo de reconocimiento – Marcela del Giorgio (anterior titular registral - ofrecida en mi defensa) a que reconociera las firmas de las fotocopias cuestionadas y a un agrimensor Luis

Saavedra Costas quién no mensuro el lote – requisito previo a la escrituración y fue firmada incomprensiblemente por el comprador (Pedro Alf) – en vez de ser firmada por los vendedores (Hugo Lizarraga – Del Giorgio). El juez conscientemente de todas estas irregularidades fallo en mi contra – configurándose – a partir de esa circunstancia - con el dictado de la sentencia el delito de prevaricato – el cual a su vez fue cometido por los integrantes de la Cámara I Sala III.

Toda este procedimiento termina siendo un precedente gravísimo de lo peligroso de darle a los órganos jurisdiccionales la posibilidad/poder de avalar cualquier despropósito sin importar el "ridículo" que impliquen, ni la vergüenza e indignación que generen en quienes lo leen – y permite que en futuros juicios se agreguen instrumentos falsos (por ej. dos copias de boletos iguales) – simulaciones – testigos falaces – "causas armadas" – peritos nombrados a dedo – el control sobre la oficinas de mandamiento (oficial de justicia Julieta Sytnik que decía constituirse a un domicilio inexistente) en post de "verdades formales pre-elaboradas" transformándolos en órganos de poder y no propios de sistemas de Estados democráticos y por si fuera poco "todo" lo realizado por los jueces de primera instancia es consentido por los Tribunales revisores (falla sistémica) – volviendo ilusoria la garantía de revisión de fallos.

II HECHOS:

1. Los magistrados denunciados han validado una denuncia penal por usurpación /tentativa de estafa procesal en la vía penal - iniciada por



una persona que, al momento de los hechos, no poseía la titularidad del inmueble – simple control de legitimidad.

2. Existe una Escritura Pública de fecha en junio de 2018 que demuestra fehacientemente que la titularidad del denunciante es posterior y que la denuncia original fue ideológicamente falsa.
3. Pese a haber sido advertidos de esta prueba crucial, los jueces de Cámara decidieron "encubrir" el mal accionar de la instancia anterior, omitiendo tratar este punto, configurando el delito de Prevaricato (dictar resolución contraria a la ley basada en hechos falsos).

GRAVEDAD INSTITUCIONAL: Esta situación no es un simple error procesal, sino una "falla sistémica" de dos etapas del Poder Judicial. Si se permite que los jueces ignoren el sistema de publicidad registral y las escrituras públicas para favorecer denuncias falsas, se quiebra la seguridad jurídica de todos los bonaerenses.

LA MANTA DEL "FALSO RIGORISMO"

Cuando la abogada particular *Claudia Raquel Melitón* solicitó al juez Carlos Catoggio que se realice una nueva pericia por un cuerpo ajeno al poder judicial, respondió que no se hallaba previsto en la Legislación y entonces con ese criterio porque hizo algo que tampoco está previsto en la ley vigente nombramiento directo por jueces de primera instancia de un profesional perito de la SCBA. A fs. 477 (escrito de fecha 08/07/2024) amenazó con sancionarla cuando la abogada, Dra. Melitón dijo que debía producirse esa

prueba cotejal nuevamente por razones serias de parcialidad y por ser un informe inconcluso, salvo que V.S. hubiera "prejuizado".

A través de las distintas Instancias incoadas, en primer término denuncia de irregularidades ante la Subsecretaria de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Buenos Aires, luego ante el fuero Penal se puede verificar lo que denominamos la "cronología de un prevaricato anunciado" todo provocado por una justicia dotada de un poder desmesurado – brindando un servicio de justicia pésimo – contrario a todas las garantías vigentes y escondido a través de un rigorismo o ritualismos extremos para ocultar su arbitrario accionar.

Podemos preguntarnos todas las facultades concedidas a los distintos magistrados, ¿Han servido a su finalidad? – la amplia discrecionalidad con la que fallan – el amparo de las reglas de la sana crítica – la garantía de la independencia judicial – la exención del pago del impuesto a las ganancias – la garantía de la inamovilidad en las magistraturas o funciones – el ejercicio vitalicio – la utilización de formulas genéricas – ejemplos: "mero disconformismo" – "no se comprobó el agravio" - fallan sin desbaratar los argumentos alegados – "relegar peticiones para el momento de la sentencia definitiva" (la SCJN dice al respecto: *Por ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar los derechos a un debido proceso, de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de la Convención". En virtud de lo dispuesto en el expediente 7206/2023, se publica la sentencia del caso CDH 12-2022*



"Caso María y otros vs. Argentina" del 22 de agosto de 2023 del registro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.).

Realmente, se creó a un monstruo – similar a la novela de Marie Shelley – Frankenstein ¿se le dio vida y poder para qué? para que falle a su antojo.

ANALISIS PARTICULAR DE LA INTERVENCIÓN DEL MAGISTRADO

Pongamos la lupa, nuevamente sobre el juez Carlos José Catoggio – cuando era titular del Juzgado Civil y Comercial nº 13 de La Plata, precisamente no fue un ejemplo de magistrado. Su peor antecedente es el "intervencionismo funcional" al servicio de los herederos de Juan Manuel Fangio al tener paralizada una causa inexplicablemente por 10 años y envuelto en su "manta rigorista" decidió negarle un derecho innegable al actor a exhumar un cuerpo para realizar una prueba de ADN. Existe otro fallo analizado, "AGUIAR MARIA CRISTINA Y OTRO C/ SANTA ANA DEL PLATA INMOBILIARIA S.C.A." - Expte. LP-15564-2011 donde aquí se despoja de todo ritualismo e incluso de la normativa y jurisprudencia vigente (lo que demuestra que no es un rigorismo permanente - sino un modus operandi) En abierta contradicción con el rigor que aplica a ciudadanos comunes, el magistrado mostró en esta causa una "generosidad" procesal escandalosa. Otorgó la propiedad inmueble basándose únicamente en prueba testimonial y validando pagos de impuestos que: (sic) "a pesar de que los impuestos inmobiliarios no alcanzaban el plazo de veinte años" exigido por la Ley 14.159 y el Código Civil. Aquí, el juez se despojó de la ley para fallar por "parecer personal", concediendo derechos reales sin la prueba compuesta que la normativa exige.

En otro fallo, (GONZALEZ LEONARDO ROBERTO C/ SERRANO DANIEL ESTEBAN Y OTRO/A S/REIVINDICACION -DAÑOS Y PERJUICIOS - Nº de Receptoría: LP - 53015 – 2013), donde en un caso de medianería y a pesar de estar la palabra autorizada de un perito ingeniero que demostraba y comprobaba la efectiva invasión en el lote lindero, el juez vestido nuevamente con su traje ritualista y demostrando total desprecio por la "verdad material" aunque fuera manifiestamente evidente para todos, sólo se preocupó en imponer su decisión, aunque fuera contraria a aquella. Esta actitud que ha mantenido Catoggio durante todo su ejercicio, les pregunto ¿se corresponde a un juez ecuaníme? ¿se podría decir que hace justicia con sus sentencias?

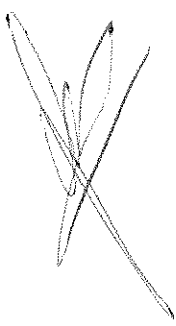
NEPOTISMO JUDICIAL

En su vida particular, tiene 3 hijos – Matías Catoggio, miembro del poder judicial y actualmente conformando integración dentro de la Directiva de la Asociación de Gremios Judiciales Bonaerenses - le sigue Valentina Catoggio que tan sólo con 32 años, casi sin un experiencia, ni un rodamiento en la actividad ha sido seleccionada como Jueza de Familia de Saladillo en el mes de Agosto del 2025 (después nos preguntamos porque tenemos la justicia que tenemos cuando pasan casos como los de Lucio Dupuy) y por último Eliana Catoggio – Licenciada de Trabajo social también perito dependiente del Poder Judicial Bonaerense (la familia judicial perfecta). Traspalémoslo a otros funcionarios judiciales que seguramente también tendrán a otros familiares suyos dentro de la justicia de la provincia de Buenos Aires y seguramente nos llevaremos una gran sorpresa.



Ante una mala actuación, como anteriormente se describió no hubo una respuesta adecuada por parte del Consejo de la Magistratura, sino más una maniobra de "salvataje" porque el magistrado cuestionado salió por la "ventana" del juzgado Civil y Comercial nº 13 a ser el nuevo titular del juzgado Civil y Comercial nº 25 del mismo partido y circunscripción jurisdiccional.

"La experiencia nos demuestra que contrariamente a lo esperable las palabras han perdido su fuerza innata. Se han vuelto débiles, devaluadas, arrojadas a rincones oscuros que nadie lee y olvidadas en mesas de entrada que funcionan como cementerios de verdades acalladas. Argumentar y esmerarse en dar las mayores explicaciones parece ser hoy un ejercicio inútil frente a un poder que ha decidido ser sordo, ciego y mudo por conveniencia."

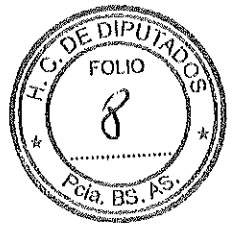


"Sin embargo, porque no queremos que la anormalidad se instituya como la nueva realidad y queremos renovar el verdadero sentido a las palabras, para que jamás vuelvan a ser silenciadas, ni dejen un tendal de personas desamparadas, porque en definitiva siempre detrás son personas físicas las que terminan siendo vulneradas a través de las sentencias judiciales. Es necesario devolverles su sonoridad, para que la justicia pueda renacer nuevamente. A través de la fuerza de la publicidad es que queremos datarlas de esa virtud perdida. Liberarlas de la oscuridad de la burocracia para que se multipliquen en el espacio público, y se puedan replicar y se sean escuchadas por un sinnúmero de oídos. Si el sistema judicial las ha

desvalorizado, y a su vez han existido culpas concurrentes en desoírlos, la mirada del pueblo les devolverá su verdadero poder."

Enumeración de las faltas cometidas por el magistrado dentro del proceso

- a) Quedo perfectamente claro que se dirigían notificaciones en principio a un domicilio inexistente (calle 30 n° 5262) y cuando se hizo bajo apercibimiento quedo en evidencia esta maniobra (buscaba la rebeldía) y como director del proceso no dejo en claro que era la dirección a considerar en adelante (denota el conocimiento del juez).
- b) Debemos poner en tela de juicio sino había "directivas" en las oficinas de mandamiento intervinientes por el juez – después de la intervención de la oficial de justicia Julieta Sitnik – la oficina de mandamiento dijo apersonarse en el domicilio de Marcela del Giorgio – convenientemente para que no se presentara a brindar cuerpos de escritura – y no encontrar a nadie (ver fs. 362).
- c) Dejaba prueba sin enumerar en contra de la parte reconviente (esta además declarar que sus "equivocaciones" siempre eran desfavorables para esta parte.
- d) Firmo una pericia un martillero no sorteado – en una desgravación agregada a la causa Eduardo San Martín dijo que lo había autorizado el juez (ver doc anexa al escrito de fs. 331).
- e) Consecuentemente con el punto c), debido a la gravedad de lo acontecido un "buen juez" hubiera realizado un pedido por escrito a

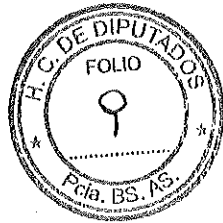


la Dirección General de Asesorías Periciales para que el experto sea excluido de las listas de futuros sorteos (demuestra conocimiento y la anuencia entre ambos – tal cual lo declarado en la desgravación por San Martín).

- f) Otra circunstancia que no paso desapercibida fue la intervención de la Oficina de Mandamientos de Florencio Varela que dijo no encontrar en la dirección denunciada a Andrea Marcela del Giorgio (al estar en contacto la antedicha, que vive con su hermana y esta todo el tiempo en dicho domicilio y dijo que jamás fue ninguna persona a llevar notificación). Sumado a todas las irregularidades lo pone al magistrado como el Director de todas estas maniobras atentativas del derecho de defensa
- g) Eligió en contra de todo procedimiento previsto a una perito de la SCBA – Silvia Sánchez Vilar.
- h) Ignoro la existencia de dos fotocopias del mismo boleto de compraventa (una presentada en la causa penal) y la otra en la causa civil que evidentemente a simple vista provienen de distintas fuentes originarias.
- i) Declaro superflua la prueba testimonial por asimilación de la causa penal falsa (ipp 06-00-4007/13) a fs. 473.
- j) No cito a dos testigos importantes: Marcela Andrea del Giorgio (anterior titular registral) testigo de reconocimiento de las firmas del boleto fraguado – Agrimensor Luis Saavedra Costías quien fue quien

NO MENSURO el inmueble de partida 114-30992 requisito previo a la escrituración, para que responda por graves inconsistencias con las posteriores mensuras que constan en los actuados y que dejan en evidencia de que dicha tarea no fue realizada.

- k) El 11/10/2023 se le requirió al juez de primera instancia que le solicitara al letrado de la parte actora acompañe la firma del patrocinado con respecto a la presentación de fs. 283 y el magistrado hizo silencio con respecto a dicho requerimiento (fs. 284). Y en muchas oportunidades el letrado patrocinante ha presentado escritos sin la firma habilitante del patrocinado y jamás el aquo le requirió los mismos (fs. 228, 253, 432, 443, 460, 493, 509).
- l) Rechazaba in limine las presentaciones más importantes (fs. 418 a 419 - ver escrito de fs. 436 – denegación a fs. 437 – fs. 472 – violación derecho de defensa – fs. 476 – proveído a fs. 477 amenaza de severas sanciones).
- m) Dejaba peticiones para ser decididas al momento de la sentencia definitiva para no expedirse.
- n) Amenazo a la abogada Claudia Raquel Melitón con sancionarla por afectación a su parecer de su “buen nombre y honor” y defendió la “honorabilidad” del abogado que agrego documentación tergiversada a la causa (fs. 477).
- o) En la sentencia definitiva (fs. 500) el juez, sabiendo de la impugnación con elementos graves que denotaban la parcialidad y falta de



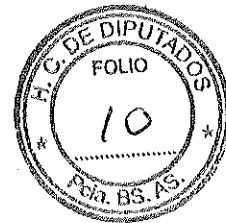
conclusión (pericia inconclusa) de la profesional del poder judicial (nombrada por el propio juez) dijo "sin perjuicio del esfuerzo" (de las explicaciones vertidas) sin dar respuesta a ninguna de las argumentaciones y no haber permitido que dicha experta las conteste tampoco (comportamiento evidentemente autoritario – y parcializado – violatorio de la garantía de defensa).

p) Con respecto al incidente de "litigar sin gastos" se le presento un "índice de titularidad" a nombre de Pedro Eduardo Alfí que arrojó un resultado negativo (es decir que carece de inmuebles en toda la provincia de Buenos Aires). Al ser intimado a la presentación de declaración jurada a nombre del actor – le permitió un plazo excesivo en el cual se fue desprendiendo de vehículos y cerrando cuentas a su nombre favoreciendo lo que constituye un delito "defraudación procesal dolosa". Posteriormente le otorgo dicho beneficio basado en dicho informe negativo cuando conocía en el proceso principal y tal inconsistencia constituye un "error tan grotesco" en el cual jamás podría incurrir un magistrado (una vez más debemos destacar que aborrece el concepto de verdad material y sólo "vale" su decisión por más que sea contraria a la realidad).

q) Quedo en evidencia que el Registro de la Propiedad Inmueble presentó un informe que no se condice con el Informe de dominio presentado por Eduardo Alfí (escrito de fecha: 05/09/19 – doc anexada fs. 121/160) – el juez debería haber ordenado, por una cuestión de seguridad pública que se actualice dicho índice (favorece

ocultamientos de bienes patrimoniales). Fundamentalmente porque Pedro E. Alf parece tener la virtud/facilidad de ocultar bienes patrimoniales (ALI PEDRO EDUARDO C/CAMBIAZO JUAN S/COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES – juz civ y com 14)

- r) Solicitud de copias de la causa completa (en carácter de urgente) solicitada a fs. 490 – donde en el cuerpo del anexo puede leerse claramente el correo electrónico oficial del fiscal gpetitbosnic@mpba.gov.ar y se cargo en la mev como ufij n° 3 y fue “erróneamente” a esta unidad de responsabilidad penal juvenil adonde se remitieron copias.
- s) Faltas de la sentencia – tuvo en cuenta para sentenciar una causa evidentemente falsa y esta circunstancia fue advertida, afectando el contradictorio y violando claramente el derecho de defensa al no escuchar a la peticionante. Habiendo renunciado al demandado “genérico” el juez no la tuvo en cuenta, haciendo extensiva la sentencia contra todos. Se aparto de la opinión de los expertos sin brindar ningún tipo de fundamento – en el caso del ingeniero Alejandro Markoski “dejo en claro que el valor de demolición era cero”, no tuvo en cuenta las impugnaciones con fundadas razones de que se trato de una pericia inconclusa – puesto que se debía dar un resultado y no se dio (según las pericias particulares el cotejo consiste en una comparación de las tomas ológrafas tomadas en su morfología tanto externa como interna – la experta de la SCBA solo hablo de parecidos externos). Hizo una interpretación artificiosa y forzosa de la



ley aplicable – sacando elementos de dos personas distintas (la posesión la consideraba proveniente de Pablo Torge) y el derecho de los otrora titulares registrales. Quito el derecho del poseedor cuando no había sido pedido (fallo ultra petito).

t) Que a fs. 229 el juzgador pide que se manifieste por el demandado genérico y el ACTOR a fs. 230, renuncia expresamente – sin importarle al magistrado esa voluntad expresada en el procedimiento – hace extensiva la sentencia contra todos (director del proceso sin frenos ni impedimentos – voluntarismo todopoderoso).

u) En definitiva, el magistrado a un justiciable que en primer lugar presento una "demanda defectuosa" porque no explico acabadamente el derecho real que alegaba (REIVINDICACIÓN). Impidió por decisión propio que la contraparte se "defendiera" (exclusión de la prueba testimonial) e interpreto inventivamente la ley para concederle la razón.

v) El "Sistema Augusta" no parece funcionar transparentemente, debido a que en este caso en particular puede verse que la única SALA sorteada, extrañamente, siempre fue la misma III (la aleatoriedad y la imparcialidad no se hallan garantizadas). ¿se puede dar fe de que no es manipulada manualmente"

IV. FUNDAMENTOS

1. La Facultad Acusatoria (Art. 73, Inc. 2 de la Constitución Prov. Bs. As.) La Constitución es clara: la Cámara de Diputados tiene la

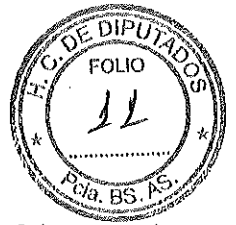
atribución exclusiva de acusar ante el Senado a los jueces de primera instancia (como Catoggio) por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo.

2. El Mal Desempeño (Art. 20 de la Ley 13.661) Esta ley regula el Enjuiciamiento de Magistrados. Define como causas de remoción:

- Inciso b: El incumplimiento de los deberes de su cargo.
- Inciso e: La comisión de delitos dolosos (como el Prevaricato - Art. 269 Código Penal).
- Inciso f: La realización de actos que demuestren falta de rectitud, buena conducta o que comprometan la dignidad del cargo.
- Justificación: La "múltiple personalidad" judicial de Catoggio (usar el rigorismo para unos y la laxitud para otros) es la prueba viva de la falta de rectitud - el uso arbitrario del poder.

4. El Prevaricato (Art. 269 del Código Penal de la Nación) ocurre cuando un juez dicta resoluciones contrarias a la ley o fundadas en hechos falsos.

5. Lo que debería ser en la práctica termina siendo ilusorio en el estado de situación actual – la NORMA (deber ser) se halla ausente en la aplicación. Se afecta directamente el debido proceso legal (ART 18 CN) – garantía de defensa (ART. 18 CN) – principio de equidad (ART. 16 CN) – imparcialidad (ART. 18 CN).



Algunas consideraciones merece la Sala III de la Cámara de Apelaciones I, su sentencia deja mucho que desear en diversos aspectos: para resaltar comienza diciendo "*brevitatis causae*" o por razones de tiempo iba a ser una mención resumida – detrás de esta "maniobra" se esconde el verdadero fin o cometido – en la utilización de lo que puede darse a llamar "técnicas dilatorias conscientes, voluntarias e intencionales", cuya finalidad es diluir-lavar los argumentos recursivos con el fin de tomarlos difusos-borrosos (hacer menciones vagas-ambiguas de las fundamentaciones). Se puede comprobar en las alusiones escritas: como por ejemplo – se agravia "la quejosa" en que la dirección es calle 30 5250 y 5262 (se dijo en diversos tramos que se dirigían notificaciones a un domicilio inexistente y no que había una coincidencia de domicilios – como puede inferir aquel que lee su fallo). Se le resta relevancia a la existencia de dos copias del mismo boleto distintas (para obviar referirse a lo que asevero el actor que se trataba de la misma copia recortada). Después dice que no importaba o carecía de relevancia que el denunciante pagare la TSG de la vecina (tasa servicios generales municipales a nombre de María Laura Irigoiti) – donde puede verse claramente la partida 114-30991 (es sabido por todos los operadores de derecho que los indicios no se analizan individualmente – sino en su conjunto y este pago fue realizado por alguien que no tenía ningún derecho sobre dicho inmueble lo que torna evidentemente evidente la falsedad). Se tomo como cierta una "falacia" (que parece que no fue corroborada por el tribunal revisor – que se habían solicitado testigos nuevos – cuando ya habían sido nombrados en calidad de testigos a citar por el mismo juez del a quo (fs. 232 y 234). Lo cual es atentativo de las garantías de revisión de sentencias que se debe garantizar – porque a través de estas maniobras se impide y se afecta

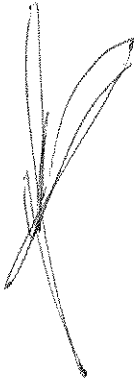
directamente la defensa – además que comprometen y obligan al perjudicado a realizar "grandes erogaciones" de dinero para impedir que algo *arbitrario/absurdo* quede firme.

Y como el juez Catoggio, dicha Sala III, ahora despojados por conveniencia de la "manta rigorista", aceptaron la apelación del ACTOR, cuando la misma no fue debidamente fundamentada como exige la ley (art. 260 CPCC). i) se agravariaron en que la sentencia no decía el nombre completo de la parte reconviniente, cuando no lo exigieron en el resto del proceso, mostrando un desconocimiento absoluto del principio de "preclusión". ii) se agravariaron en que el domicilio debería ser considerado calle 30 n° 5262 (cuando dirigieron notificaciones a esta numeración que jamás fue utilizada en la práctica). iii) se agravariaron en que esta parte se enriquecía sin causa y no se explico en qué consistía dicho enriquecimiento. Todos estos puntos sin ninguna argumentación fueron concedidos por completo por dicha Sala cuando se debería haber rechazado el recurso por incumplimiento de la citada norma del CPCC. Siendo oportuno que demostrando capacidad económica suficiente el actor (salario superior a 4.000.000 de pesos) en la apelación del beneficio otorgado le concedieron el mismo en un 80 % porque "eventualmente" (según sus palabras) debería afrontar gastos futuros – (también avalando la defraudación dolosa que se provoco al excluir de su patrimonio varios vehículos y cerrar cuentas bancarias – delito consentido en dos instancias contiguas). Permitir que se continúen utilizando estos mecanismos, es permitirles que garanticen la impunidad.

V. PRUEBA:



OFRECIMIENTO DE COLABORACIÓN TÉCNICA Y DOCUMENTAL: Dado que los hechos denunciados no requieren de complejas tareas de investigación sino de la mera comprobación de las fojas del expediente, manifiesto mi entera disposición para colaborar con esta Comisión. Me ofrezco a aportar el análisis detallado de las piezas procesales - informes oficiales que acreditan el Prevaricato - presentaciones en la denuncia penal. Solicito ser citada de inmediato para facilitar que este Honorable Cuerpo inste la acusación ante la **Secretaría de Enjuiciamiento**, evitando que la política sea funcional a la mala conducta judicial por omisión.



Para culminar esta presentación, se les quiere plantear el siguiente interrogante: después del recuento de todas las irregularidades cometidas por el juez Carlos Catoggio (les pido que se respondan sinceramente ... a su fuero interno o consciencia) ¿les parece un juez honesto propio de un estado de derecho, justo e imparcial? Alguien que según su sentencia, moldea la ley a su antojo, para justificar el fallo a favor de Alí extrae la posesión de una fuente (proveniente - sobrino torge) y de otra totalmente distinta le otorga la titularidad (anteriores dueños registrales) - parece que desconoce el principio "nemo plus iuris" o más bien le conviene desconocerlo para justificar la barbaridad. Pregúntense: ¿Es un magistrado que debería continuar en su ejercicio alguien que solo le importa imponer forzosamente sus decisiones - rebajando a la ley a un "medio" para la obtención de "resultados e interfiriendo malintencionadamente en el proceso alterándose la balanza de la equidad de la justicia en favor de uno o de otro?

VI. URGENCIA Y ELEVACIÓN:

Por todo lo expuesto, a Usted Señor Presidente y por su intermedio a la Honorable Cámara de Diputados, **SOLICITO EN CARÁCTER MUY URGENTE** – debido a que la causa actualmente se encuentra en la SCBA – en poder de la Secretaría a fin de que no se consolide la arbitrariedad.

1. **TENER POR PRESENTADA** esta denuncia por Mal Desempeño y Comisión de Delito (Art. 269 C.P.) contra el Juez Carlos José Catoggio y los integrantes de la Cámara I Sala III de La Plata, Juan Carlos Hitters y Alejandro Luis Maggi.
2. **DAR GIRO INMEDIATO** de las presentes actuaciones a la **Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia** a fin de evaluar la conducta del/los magistrados denunciados – cotejar fs. “mera comprobación” y elevar a jury.
3. **SE INSTEN** las acciones pertinentes ante la **Secretaría de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios** (Ley 13.661) para el inicio del correspondiente *Jury de enjuiciamiento*.
4. **SE ME CITE** a la brevedad para ratificar la presente y aportar la documentación respaldatoria que acredita la arbitrariedad, el prevaricato y la indefensión aquí denunciada.
5. **SE REMITA COPIA** de lo aquí actuado a la Unidad de Instrucción Fiscal n° 3 (IPP 06-00-009827/24) para que sea acumulado como prueba de la inconducta funcional denunciada en sede penal.

PROVEER DE CONFORMIDAD, QUE SERÁ JUSTICIA.

Mariela
Soyuzgen
24641399